



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00386

(15 de marzo de 2018)

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

En ejercicio de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-ley 3573 de 27 de septiembre de 2011 y en la Resolución 182 de 20 de febrero de 2017 de la ANLA, las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y lo señalado en la Resolución 0843 de 8 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea —VITAL 0200900871368616002, radicada en esta entidad con comunicación 2016064624-1-000 del 6 de octubre del 2016, la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., solicitó Licencia Ambiental para el proyecto vial “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander, anexando el Estudio de Impacto Ambiental entre otros documentos.

Que mediante Auto 4991 del 14 de octubre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA (en adelante Autoridad) inició el trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental para el proyecto vial “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander, solicitado por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., identificada con N.I.T. 900871368-6 y se conformó el expediente LAV0060-00-2016.

Que el precitado Auto fue notificado el 25 de octubre de 2016 y publicado en la Gaceta de esta Autoridad el 5 de diciembre de 2016.

Que a través de reunión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, esta Autoridad solicitó a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., información adicional como consta en el Acta 72 de la misma fecha, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar o no Licencia Ambiental para el proyecto en comento.

Que mediante el Auto 136 del 24 de enero de 2017, esta Autoridad ordenó la suspensión del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 4991 del 14 de octubre de 2016, hasta tanto la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., presentara copia del acto administrativo expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se pronuncie frente al levantamiento de veda solicitado, asimismo, hasta que presentara la Certificación “*Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse*” expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para el área del ZODME que no se encontraba cubierta por la certificación inicialmente radicada.

Que la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. mediante comunicación con radicación 2017010819-1-000 del 15 de febrero de 2017, presentó la certificación del Ministerio del Interior 0064 del 13 de febrero de 2017, complementaria a la certificación 294 de 2016, “*Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse*”.

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017”

Que la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. mediante comunicación con radicación 2017041541-1-000 del 7 de junio de 2017, presentó nuevamente copia de la citada certificación 0064 del 13 de febrero de 2017 expedida por el Ministerio del Interior adjuntando el CD-ROM de las coordenadas que soportan el archivo cartográfico que forma parte integral de dicha certificación y copia de la Resolución 1048 del 05 de junio de 2017, por la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS, autorizó el levantamiento parcial de la veda para las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes que serán afectados por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto *“Corredor Vial Barrancabermeja - Yondo”* localizado en el departamento de Santander.

Que la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. mediante comunicación con radicación 2017042931-1-000 del 12 de junio de 2017, presentó copia de la Resolución 000877 del 31 de octubre de 2016 por la cual la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, autorizó el levantamiento de veda regional de unas especies forestales, y copia de la Resolución 1180 del 21 de diciembre de 2016 mediante la cual dicha corporación resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 000877 del 31 de octubre de 2016.

Que mediante Auto 2509 del 27 de junio de 2017, esta Autoridad declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 4991 del 14 de octubre de 2016 para el proyecto en comento.

Que mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad otorgó Licencia Ambiental a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., para la ejecución del proyecto vial *“Concesión Vial Ruta del Cacao”*, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que la citada Resolución fue notificada de manera personal a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL DEL CACAO S.A.S. el día 5 de julio de 2017 y publicada en la Gaceta de esta Autoridad el día 20 de septiembre de 2017.

Que mediante Auto 3020 del 21 de julio de 2017, esta Autoridad reconoció a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., como tercero interviniente en el trámite de evaluación iniciado mediante Auto 4991 del 14 de octubre de 2016 para el proyecto en comento, dentro del cual se otorgó Licencia Ambiental mediante la Resolución 00763 del 30 de junio de 2017 a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S

Que esta Autoridad mediante Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017 resolvió un recurso de reposición interpuesto por parte de la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, a través de la cual aclaró el numeral 2 del artículo cuarto del acto administrativo citado, relacionado con la presentación de una información consolidada de la red de monitoreo final del agua subterránea y para todas las unidades funcionales.

Que la citada Resolución quedó ejecutoriada el 18 de septiembre de 2017 y fue publicada en la Gaceta de esta Autoridad el día 3 de noviembre de 2017.

Que mediante comunicaciones con radicación 2017083112-1-000 y 2017083304-1-000 del 5 de octubre de 2017, el señor Fabiano Blanco Triana en su condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda Líbano, localizada en el municipio de Lebrija (Santander), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

Que mediante comunicación con radicación 2017083444-1-000 del 5 de octubre de 2017, el señor Hernando Martínez Méndez, en su condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda Portugal, localizada en el municipio de Lebrija (Santander), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

Que mediante comunicación con radicación 2017083448-1-000 del 5 de octubre de 2017, el señor Álvaro Mejía Alonso, en su condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda Filo de Cruces, localizada en el municipio de Lebrija (Santander), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017”

Que mediante comunicación con radicación 2017083452-1-000 del 5 de octubre de 2017, el señor Jorge Elías Serrano Gómez, en su condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda San Nicolás Alto, localizada en el municipio de Lebrija (Santander), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

Que mediante comunicación con radicación 2017083455-1-000 del 5 de octubre de 2017, el señor Joaquin Matajira Silva, en su condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda Lisboa, localizada en el municipio de Lebrija (Santander), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

Que mediante comunicación con radicación 2017083457-1-000 del 5 de octubre de 2017, el señor Severo Torres, en su condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda San Pacho, localizada en el municipio de Lebrija (Santander), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

Que mediante comunicación con radicación 2017083458-1-000 del 5 de octubre de 2017, el señor Hernando Ríos, en su condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda San Lorenzo, localizada en el municipio de Lebrija (Santander), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

Que mediante comunicación con radicación 2017083460-1-000 del 5 de octubre de 2017, el señor Javier Pico Meneses, en su condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda San Joaquín, localizada en el municipio de Lebrija (Santander), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

Que mediante comunicación con radicación 2017083462-1-000 del 5 de octubre de 2017, la señora Luz Marina Jácome de Camacho, en su condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda Río Sucio Baja, localizada en el municipio de Lebrija (Santander), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

Que mediante Resolución 1247 del 5 de octubre de 2017, esta Autoridad aprobó el consolidado de la red de monitoreo y su temporalidad para los puntos de agua subterránea en vías en superficie.

Que mediante Auto 5347 del 21 de noviembre de 2017, esta Autoridad inició trámite de solicitud de modificación la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, presentada por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. en el sentido de solicitar ocupación de cauce temporal y concesión de aguas superficial, ubicados de conformidad con la Tabla 2-1 Propuesta de sitios de captación de agua para el proyecto.

Que a través de reunión celebrada el día 20 de diciembre de 2017, esta Autoridad solicitó a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., información adicional como consta en el Acta 101 de la misma fecha, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar o no la modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto en comento.

Que mediante oficio 2018004523-2-000 del 18 de enero de 2018, esta Autoridad concedió una prórroga de un mes adicional al plazo inicialmente establecido para la entrega de información adicional solicitada mediante Acta 101 del 20 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución 133 del 6 de febrero de 2018, esta Autoridad declaró el cumplimiento por parte de la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo cuarto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, relacionadas con complementar la red piezométrica con el fin de identificar el nivel estático de los paquetes más representativos con mayor importancia hidrogeológica, realizar la trazabilidad del piezómetro HG-06-SND-01 frente al ion cadmio, actualizar el modelo numérico de flujo en estado estacionario y transitorio, entre otros aspectos.

Que mediante el Auto 00590 del 19 de febrero de 2018, esta Autoridad inició trámite de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, presentada por la

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017”

CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., en el sentido de ajustar el diseño planteado para las unidades funcionales 8 y 9 del corredor vial.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

La Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el “organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto - Ley 3573 de 2011, es función del Despacho de la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la ANLA, el cual encuentra soporte en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, “*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-*”.

En tal virtud, claro es que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es la competente para resolver el fondo del asunto y decidir los recursos que en contra de esa decisión definitiva se interpongan.

Mediante la Resolución 843 del 08 de mayo de 2017, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó con nombró con carácter ordinario a la Doctora Claudia Victoria González Hernández, en el empleo de Director General de la ANLA, en consecuencia, la citada funcionaria tiene competencia funcional para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y así mismo, que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Por mandato constitucional¹ “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

¹ Artículo 80 Constitución Política de Colombia

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente respecto de los requisitos del recurso de reposición al tenor literal el artículo 77 dispone:

“(…) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(…)”. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque.

Ahora bien, el artículo 78 del Código en cita ordena que el funcionario competente deberá rechazar el recurso de reposición cuando éste no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77.

“**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

De esta manera, atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación de los recursos, además de darse cumplimiento a los mismos pues su inobservancia es insubsanable, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente frente a la actuación administrativa.

Con respecto al presupuesto denominado, interés legítimo, la doctrina ha señalado²:

“Para que se active la vía gubernativa, es necesario que se den los siguientes supuestos: (...)

2. Que el **afectado** con la decisión interponga el recurso, es decir, para la procedencia de los recursos de reposición y apelación, **debe existir legitimación para interponerlo.**³

Por su parte el doctor Miguel González Rodríguez, en el libro “Derecho Procesal Administrativo”, al referirse a los requisitos de los recursos, manifestó:

“La situación es diferente cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo, cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al Art. 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. Tercera Edición. 2002.

³ Ibidem

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017”

El Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 1999, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos: *“En el ordenamiento jurídico procesal la **legitimación en la causa** se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda **por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.**”* (Negrilla fuera de texto).

De otro lado es preciso tener en cuenta que el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales se encuentra establecido en el artículo 69 de Ley 99 de 1993, el cual establece:

*“Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las **actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias** de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de acuerdo con la disposición antes citada, se resalta que el derecho de intervención referido está condicionado a la existencia de una actuación administrativa ambiental en relación con el otorgamiento, modificación o cancelación de una licencia, permiso, concesión o autorización de carácter ambiental.

En ese orden se precisa que actualmente la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., es la titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, aclarada mediante la Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017 para la ejecución del proyecto vial *“Concesión Vial Ruta del Cacao”*, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander, precisando que dicha Resolución quedó ejecutoriada el día 18 de septiembre de 2017 por lo tanto la misma se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con la normativa expuesta anteriormente y revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente LAV0060-00-2016 correspondiente al proyecto que nos ocupa, se verificó que los señores Fabiano Blanco Triana, Hernando Martínez Méndez, Álvaro Mejía Alonso, Jorge Elías Serrano Gómez, Joaquin Matajira Silva, Severo Torres, Hernando Ríos, Javier Pico Meneses y la señora Luz Marina Jácome de Camacho, no se encuentran legitimados para interponer el recurso de reposición contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en la medida que durante la respectiva actuación administrativa de solicitud de Licencia Ambiental no manifestaron su intención de ser reconocidos como terceros intervinientes, y que tampoco son titulares de los derechos subjetivos que emanan de la Licencia Ambiental otorgada mediante el acto administrativo citado, aunando que el precitado trámite y/o actuación administrativa culminó con la ejecutoriedad de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

Se resalta la importancia de reiterar lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 respecto a que cualquier persona *“podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de una licencia ambiental (...)”*, circunstancia que no aconteció para el presente caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que los peticionarios, solicitaron ser terceros intervinientes cuando el trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto vial *“Concesión Vial Ruta del Cacao”* ya había finalizado.

Lo anterior se desprende de la fecha de ejecutoria de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 por la cual esta Autoridad otorgó Licencia Ambiental, esto es, el día **18 de septiembre de 2017** en comparación con la fecha en la cual los interesados presentaron la petición de ser terceros intervinientes en el trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto vial *“Concesión Vial Ruta del Cacao”*, esto es, el **5 de octubre de 2017**.

De este modo, el legislador garantizó la participación ciudadana cuando en el artículo 69 de la ley 99 de 1993 señaló que *“cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”*, precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017”

Por lo anterior, se observa que no se cumple con el requisito descrito en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto esta Autoridad procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto por los señores Fabiano Blanco Triana, Hernando Martínez Méndez, Álvaro Mejía Alonso, Jorge Elías Serrano Gómez, Joaquin Matajira Silva, Severo Torres, Hernando Ríos y Javier Pico Meneses y la señora Luz Marina Jácome de Camacho contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, sin que medie análisis de los motivos de inconformidad, ni de las pretensiones expuestas en las comunicaciones con radicación 2017083112-1-000, 2017083304-1-000, 2017083444-1-000, 2017083448-1-000, 2017083452-1-000, 2017083455-1-000, 2017083457-1-000, 2017083458-1-000, 2017083460-1-000 y 2017083462-1-000 del 5 de octubre de 2017 respectivamente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el recurso de reposición interpuesto por los señores Fabiano Blanco Triana, Hernando Martínez Méndez, Álvaro Mejía Alonso, Jorge Elías Serrano Gómez, Joaquin Matajira Silva, Severo Torres, Hernando Ríos, Javier Pico Meneses y la señora Luz Marina Jácome de Camacho contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, a través de las comunicaciones con radicación 2017083112-1-000, 2017083304-1-000, 2017083444-1-000, 2017083448-1-000, 2017083452-1-000, 2017083455-1-000, 2017083457-1-000, 2017083458-1-000, 2017083460-1-000 y 2017083462-1-000 del 5 de octubre de 2017, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por los señores Fabiano Blanco Triana, Hernando Martínez Méndez, Álvaro Mejía Alonso, Jorge Elías Serrano Gómez, Joaquin Matajira Silva, Severo Torres, Hernando Ríos, Javier Pico Meneses y la señora Luz Marina Jácome de Camacho, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de marzo de 2018

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

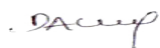
Ejecutores
MARIA CAROLINA RUIZ
BARACALDO
Profesional Jurídico/Contratista

M. Baracaldo

Revisor / L□der

“Por la cual se rechaza unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 763 del 30 de junio de 2017”

Revisor / L^oder
DAISY SUSANA CEBALLOS
MORENO
Abogada



MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0060-00-2016

Proceso No.: 2018031055

Archívese en: LAV0060-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.